



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

El artículo 2.º de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del orden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion están á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadia y la procacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta facilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarían por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las insituciones

por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Córtes, asi que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de impresas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la publicacion de las ideas propias del ciudadano, estan en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª Los Gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2ª Los mismos Gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir dentro de los límites legales, el daño que causaria su publicacion.

3ª Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las cualidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.<sup>a</sup> Los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los Gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, día y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.<sup>a</sup> Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.<sup>a</sup> Los Gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que esten á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839. = Carramolino.

*La que se publica en el Boletín oficial para general inteligencia y cumplimiento. = Guadalajara 9 de Junio de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por cuantos medios crean VV. convenientes procurarán en ese distrito de su mando la prision del desertor de la Guardia Real de infantería Leoncio Garcia, natural de Cifuentes y de las señas que á continuacion se espresan remitiéndolo á esta capital con la debida seguridad en el caso de que aquella tenga efecto. Guadalajara 6 de Junio de 1839. = Pedro Gomez de la Serna. Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### SEÑAS.

Edad 24 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, y color trigueño.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Procurarán VV. que en el distrito de su mando

sea buscado Abdon Perez natural de Setiles y desertor del depósito de quintos de Leganes, cuyas señas á continuacion se espresan; y en el caso de lograrse su captura se remitirá á esta capital con la debida seguridad. Guadalajara 6 de Junio de 1839 = Pedro Gomez de la Serna. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### SEÑAS.

Edad 19 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos id, nariz regular, color bueno, y barba regular.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

En los Boletines oficiales de 3 y 27 de Mayo último se hallan insertas las circulares de esta Diputacion Provincial ordenando á todos los Ayuntamientos de la Provincia la formacion y remision de las listas electorales en los terminos y para los fines que en aquellas se espresan.

Posteriormente ha recibido esta Corporacion la Real orden de 2 del actual, por la que convenida S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados, dispone se halle enteramente concluida la formacion de las espresadas listas para el día 24 de este mes: la Diputacion tiene que cumplir con este deber y por tanto há acordado anunciarlo á los pueblos á fin de que los que hasta ahora no han remitido, las suyas, lo hagan sin escusa ni pretesto alguno hasta el día 15,; bajo la inteligencia que los morosos no podrán tener otra parte despues en el derecho mas grande y ventajoso que la ley fundamental concede á los Españoles, sino en la forma y termino que disponen los artículos 15, y 16, de la ley electoral de 18 de Julio de 1837. = Guadalajara 8 de Junio de 1839. = El Presidente. = Pedro Gomez de la Serna = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo cesado los cantones de tropa que estaban en los pueblos de Almadrones, Algora y Alcolea del Pinar, no son ya necesario el número de bagajes para reten que esta Diputacion Provincial se sirvió señalar en circular de 20 de Febrero último, y en su orden queda reducido al de tres diarios en cada uno, á cuyo servicio concurriran bajo el orden establecido los mismos pueblos alli designados, excepto los que á continuacion se espresan que lo harán á la Ciu-

dad de Sigüenza, á la que en vista de las circunstancias particulares que en el dia concurrían se la aumentan hasta seis bagajes diarios para aquel reten en lugar de los cuatro que la estaban concedidos.

Baides.-Castejón.-Mandayona.-Mirabueno.-Abanades.-La Fuensaviñan.-Navalpotro.-Barbatona. Villaverde del Ducado.-Bujarrabal.-La Hortezueta.-Luzaga.-Garbajosa.-Sautca.-Pelegrina.-Gajanejos.-Lecanica.-Argecilla.-Hontanares.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento y puntual cumplimiento de los pueblos comprendidos en esta disposición = Guadalupe 7 de Junio de 1839. = Pedro Gomez de la Serna. = Presidente. = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

**COMISION PRINCIPAL DE RENTAS**

*y Arbitrios de Amortizacion*

ANUNCIO NUM. 137.

LISTA de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y Sindico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instruccion, y con expresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada por la Contaduria del ramo y demás datos que se especificarán, es á saber.

Que pertenecieron á las monjas Franciscas de Santiago de Sigüenza en término de Barbatona.

	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
Una tierra cercada de cal y canto de caber 6 fanegas 6 celemines, de regadio con algunos arboles de alamo: tasada en	7150		5811
Otra en el pradillo de la fuente de 6 fanegas 6 celemines, linda con el prado y el barranco: tasada en	975		790
Otra en Mariesteban de 1 fanega 6 celemines, linda la acequia y el camino: tasada en	225		181
Otra tras de la huerta de 1 fanega, linda con otra de la Concepcion			

	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
y el camino: tasada en	150		101
Otra en dicho sitio de 6 celemines, linda la huerta y el camino: tasada en	75		61
Otra mas abajo de 2 fanegas 6 celemines, linda otra de la Concepcion y el camino: tasada en	800		644
Otra en dicho sitio de 1 fanega, linda la Concepcion y el camino: tasada en	300		242
Otra en Szaloyo de 8 fanegas, linda el camino y otra de la iglesia: tasada en	1280		1027
Otra en dicho sitio de 2 fanegas, linda la Concepcion y otra de la iglesia: tasada en	400		322
Otra en Carralavilla de 2 fanegas, linda la Concepcion y el camino: tasada en	600		484
Otra en cañadilla de 6 fanegas, linda la acequia: y Miguel Muñoz: tasada en	1200		966
Otra en los Pardalejos de 6 fanegas, linda otra de la iglesia y Gil Muñoz: tasada en	900		725
Otra en dicho sitio de 2 fanegas, 6 celemines linda otra de la Concepcion y Pedro Palacio: tasada en	250		201
Otra en los Pardales del altillo de 5 fanegas, linda el camino y acequia: tasada en	800		644
Otra en Cañadilla de 6 celemines, linda José Bartolomé y la acequia: tasada en	60		48
Otra en dicho sitio de 1 fanega, linda un yermo y José Bartolomé: tasada en	200		161
Otra en dicho sitio de 2 fanegas, linda Pedro Losa y la acequia: tasada en	500		403
Otra en dicho sitio de 6 celemines, linda Pedro			

	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
Losa y un yermo: tasa- da en. . . . .	100		80
Otra mas arriba de 9 celemines, linda Pedro			
Losa y un yermo: ta- sada en. . . . .	130		105
Otra mas arriba de 2 fanegas 6 celemines, linda Pedro Losa y un yermo: tasada en. . . . .	400		322
Otra mas arriba de 3 fanegas, linda Pedro Losa y la acequia: tasada en. . . . .	750		604
Otra mas arriba de 3 fanegas, linda la senda y la Concepcion: tasa- da en. . . . .	750		604
Otro mas arriba de 1 fanega, linda Pedro Losa y un yermo: tasa- da en. . . . .	250		201
Otra en el pasillo de 4 celemines, linda Pedro Losa y la acequia: ta- sada en. . . . .	40		32
Otra en dicho sitio de 1 fanega, linda la Con- cepcion y la acequia: ta- sada en. . . . .	160		128
Otra en dicho sitio de 3 fanegas, linda Maria Sancho y D. Francisco del Olmo tasada en. . . . .	750		604
Otra en la Solana de 4 fanegas 6 celemines, linda la cañada y Gregorio Jodra: tasada en. . . . .	1440		1159
Otra en dicho sitio de 3 fanegas linda la acequia y la cañada: ta- sada en. . . . .	750		604
Otra en dicho sitio de 3 fanegas, linda la Concepcion y la senda: tasada en. . . . .	900		725
Otra en dicho sitio de 3 fanegas 6 celemines, linda la acequia y Maria Sancho: tasada en. . . . .	1000		805
Otra en el Arenal de 1 fanega, linda Maria Sancho y el camino: ta- sada en. . . . .	180		144
Otra en el Cascajar de 1 fanega, linda la Con- cepcion y yermos: ta-			

	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
sada en. . . . .	40		32
Otra en el alto de Jua- na de 4 fanegas, linda yermos: tasada en. . . . .	160		128
Otra en Carramonte de 4 fanegas, linda con yermos: tasada en. . . . .	160		128
Otra en el Laderon de 5 fanegas, linda con yermos: tasada en. . . . .	200		161
Otra en la Solana de 3 fanegas, linda la ace- quia y la huerta: tasa- da en. . . . .	1200		966
Otra en dicho sitio de 4 fanegas linda la ace- quia y Gil Muñoz: tasa- da en. . . . .	2200		1771
Otra en dicho sitio de 2 fanegas 6 celemines, linda Pedro Jodra y ace- quia: tasada en. . . . .	1375		1107
Otra en dicho sitio de 9 fanegas 10 celemines, linda otra de la Iglesia y la senda: tasada en. . . . .	550		443
Otra en dicho sitio de 3 fanegas 6 celemines, linda otra de la Iglesia y acequia: tasada en. . . . .	1925		1549
Otra en dicho sitio de 6 celemines, linda la sen- da y acequia: tasada en. . . . .	275		221
Otra en los Poyatos de 1 fanega 6 celemines, lin- da Santos Zorra y el ca- mino: tasada. . . . .	500		403
Otra en dicho sitio de 2 fanegas, linda la senda y un yermo: ta- sada en. . . . .	600		484
Otra en los Pardales de 3 fanegas, linda otra de la Iglesia y el ca- mino: tasada en. . . . .	750		604
Otra en dicho sitio de 6 fanegas, linda la ace- quia y el camino: tasa- da en. . . . .	1500		1208
Otra en el Ocino de 9 celemines, linda un yermo y otra de la Igle- sia: tasada en. . . . .	180		144
Otra en dicho sitio de 9 celemines, linda el rio y Isidro Bangil: tasada en. . . . .	200		161

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.

(Continuará)